

16907 (Radicado 2012-81780)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	DOMICILIARIA-PRESCRIPCION
NOMBRE	NEYID FERNANDO PARADA ROJAS
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	16907-2012-81780
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de prisión domiciliaria y prescripción de la acción penal en relación con el sentenciado **NEYID FERNANDO PARADA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.633.773** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 12 de agosto de 2013, fijó la pena a descontar por PARADA ROJAS, en **165 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término del apena principal, por las siguientes Sentencias:

1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de fecha 9 de abril de 2013, de 9 años de prisión, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Hechos del 2 de diciembre de 2012. **Radicado 2012-81780 N.I. 16907**

2-Del Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, del 14 de junio de 2013, de 77 meses 7 días de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos del 1 de diciembre de 2012. **Radicado 2012-00619 N.I. 15647**

Esta Oficina Judicial en auto adiado 21 de febrero de 2019, le concedió a PARADA ROJAS el sustituto la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000

Mediante auto adiado 23 de octubre de 2019, este Juzgado inicia el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones al concederle la gracia penal en comento, se dispuso correrle traslado y designarle defensor público, a la par que se ordenó su captura, toda vez que se desconocía su paradero.

Con oficio No. 2497 del 21 de noviembre de 2019 el Juzgado Quince Penal Municipal de Garantías de la ciudad informa nueva legalización de captura en contra de NEYID FERNANDO por el presunto delito de fuga de presos, se ordenó la conducción del mismo hasta su domicilio ubicado en el Lote 2 Manzana 28 Acapulco – Girón,

Con oficio del 3 de diciembre de 2019 el EPAMS GIRÓN informa que al verificar el domicilio del sentenciado su propietaria la Sra Anayul Rojas manifiesta que ya informo al Despacho que el precitado no vive con esa familia y que desiste del ofrecimiento de su vivienda para que PARADA ROJAS continúe cumpliendo la prisión domiciliaria, razón por la cual fue ingresado nuevamente en el EPAMS GIRÓN, como quiera que no contaba con un domicilio donde cumplir la prisión domiciliaria concedida.

Una vez designado el defensor público y corrido los traslados de ley, con auto adiado 26 de marzo de 2019 (entiéndase 26 de marzo de 2020 - auto corregido-) se le revocó la prisión domiciliaria a NEYID FERNANDO PARA ROJAS, ordenándose el cumplimiento de la pena insoluta al interior del Establecimiento Penitenciario.

Así en cuanto a la privación de la libertad NEYID FERNANDO, presenta una detención inicial de 77 MESES 29 DÍAS DE PRISION, que va desde el 2 de diciembre de 2012 -fecha de captura- hasta el 31 de mayo de 2019 -cuando la señora Anayul Rojas Zapata informa que el

sentenciado se fue de su domicilio¹. Posteriormente su detención va del 21 de noviembre de 2019, llevando en detención física NOVENTA Y CUATRO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida de quince meses un día, se tiene un descuento de pena de CIENTO NUEVE MESES DIEZ DIAS DE RPISION. Actualmente **privado de la libertad en el EPAMS GIRON** por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el enjuiciado mediante memoriales de fecha 28 de febrero 1 de marzo de 2021, solicita la prisión domiciliaria y la prescripción de la acción penal.

CONSIDERACIONES

En primer momento ha de indicarse que el condenado PARADA ROJAS, ya fue beneficiado con la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, una vez analizados los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², como se expone, mediante auto del 21 de febrero de 2019.

Sin embargo se inició trámite del art. 477 del C.P.P., para una eventual revocatoria del sustituto penal, al tenerse conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones que la precitada gracia

¹ Folioo 198 c2

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

penal conlleva como se argumentó; lo que culminó con la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38G a esta persona.

Al amparo de estos parámetros resulta evidente que el condenado incumplió con la obligación de permanecer en el lugar de domicilio fijado que es inherente a este sustituto penal, lo que constituye razón suficientes para no acceder a otorgar nuevamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio, pues no resulta razonable ante las graves transgresiones que presentó el interno, aunado a que se evidencia de la foliatura que el mismo carece de arraigo.

Resulta por demás señalar que el condenado no le asiste la voluntad de asumir el compromiso de cumplir con la prisión domiciliaria cuando manifiesta que no se encontraba fugado sino trabajando, comprando y vendiendo chatarra y en oficios varios, actividades a todas luces contrarias al sustituto penal que se le otorgó.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, saliéndose de su domicilio, no deja de causar desconcierto; no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, se constituye en la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio. Aceptar una evasión de tal naturaleza, como lo pretende el enjuiciado, sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel, que salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción penal no entiende el Despacho a qué se refiere que tenga aplicación en el presente asunto, en tanto nos encontramos ante sentencias ejecutoriadas donde no es posible la pretensión del condenado pues la prescripción de la acción opera hasta antes de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **NEYID FERNANDO PARADA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.633.773** de **Bucaramanga**, la **PRISION DOMICILIARIA**, que se norma el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. NEGAR la prescripción de la acción penal que reclama **NEYID FERNANDO PARADA ROJAS**, conforme se motiva.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez